

Id Cendoj: 28079120001992100019
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso: 2576 / 1991
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: ROBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DELLITO ELECTORAL PREDETERMINACION TESTIGO DE JEHOVA OBJECION DE CONCIENCIA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por el acusado Lucio contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra que le condenó por delito electoral, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y Fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Roberto Hernández Hernández, siendo también parte el Ministerio Fiscal, y estando dicho recurrente representado por la Procuradora Sra. Azorín Albiñana.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 3 de los de Vigo instruyó procedimiento abreviado con el número 1.969 de 1.989, contra Lucio y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Pontevedra que, con fecha 26 de Abril de 1.991, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: Que el acusado Lucio, mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 17 de Diciembre de 1.989, con omisión de sus deberes constitucionales no compareció a formar parte de una mesa electoral que se hallaba ubicada en la DIRECCION000, Distrito NUM000 Sección NUM001 mesa B, cargo que había tratado de eludir presentando un escrito contra su nombramiento el 4 de Diciembre de 1.989 alegando motivos de conciencia por sus creencias religiosas, y que había sido desestimado por la Junta Electoral de Zona, el 5 de Diciembre de 1.989.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS: Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Lucio como autor responsable de un delito electoral, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **UN MES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR** y multa de **TREINTA MIL (30.000) PESETAS** con arresto sustitutorio de **DIEZ (10) DIAS** en caso de impago, y **SEIS AÑOS Y UN DIA** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo, accesorias legales y costas.

Reclámese la pieza de responsabilidad civil del Juzgado Instructor de dicho procesado, aprobando Auto en tal sentido dictado por el Instructor. Y siéndole de abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por razón de esta causa.

Notifíquese la presente resolución al procesado personalmente, y a las demás partes, haciéndoles saber que pueden interponer contra ella recurso de casación, preparándolo ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de esta sentencia.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley por el acusado Lucio, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución.

4.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación del recurrente, formalizó el recurso, alegando el motivo siguiente: UNICO.- Se formula por infracción de Ley, al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en él se denuncia la violación del artículo 1.1 del Código Penal, en relación con los artículos 137, 143 y 27.1º de la Ley Orgánica 5/1.985. de 19 de Junio, sobre Régimen Electoral General.

5.- Instruído el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, le impugnó, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la deliberación y votación prevenidas el día 18 de Diciembre de 1.992.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia del Tribunal Provincial, que condena al acusado, como autor responsable de un delito electoral, sin concurrencia de circunstancia modificativa alguna, a las penas de 1 mes y 1 día de arresto mayor, multa de 30.000 pesetas -con arresto sustitutorio, en caso de impago, de 10 días-, 6 años y 1 día de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo, accesorias legales y costas, se alza en impugnación casacional el condenado en la instancia, formalizando la misma por medio de un escrito anómalo e inhabitual en la interposición del recurso extraordinario de casación, no ajustado en forma alguna a las previsiones contenidas para dicho trámite en el artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto en el mismo, tras indicar en su encabezamiento se formaliza el recurso por "infracción de Ley" y por "quebrantamiento de forma", sin aducir en párrafos separados, cuando menos en dos, los fundamentos doctrinales o legales de cada motivo, ni el "preceptivo extracto" exigido para cada uno de ellos, deduce la impugnación en cinco "fundamentos de derecho", como si de un escrito de instancia se tratara, y termina en el pertinente "súplico". La formalización del recurso así realizada olvida la reiterada y pacífica doctrina de la Sala, indicativa de la no inclusión conjunta en un motivo de dos o más cuestiones diversas, a menos que guarden un enlace argumental entre sí (lo que no puede ocurrir en forma alguna entre dos denuncias casacionales, una "pro forma" y otra "por corriente infracción de Ley"), lo que, junto con toda falta de formalidad en la interposición impugnativa, pudo incidir en causa de inadmisión "a limine", por inobservancia de los requisitos que la Ley exige para la preparación e interposición del recurso, según se deduce de los artículos 874 y 884.4 de la Ley adjetiva citada y AA. de 10 y 11 de Enero de 1.984 (Cfr. SS., entre otras, de 25 de Mayo de 1.982; 20 de Enero de 1.984; 24 de Enero, 10 de Abril y 30 de Octubre de 1.986; 13 de Febrero, 14 de Abril y 30 de Octubre de 1.989; 13 de Noviembre de 1.991 y 12 de Mayo de 1.992), más llegados a la actual fase resolutive -dejando a un lado la doctrina de que las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación-, a la vista la constante y pacífica doctrina emanada del Tribunal Constitucional y a que hace referencia la sentencia de esta Sala de 9 de Mayo de 1.991, parece oportuno resolver las cuestiones planteadas por el recurrente.

SEGUNDO.- Como se ha indicado, en el encabezamiento del escrito por el que se formaliza el recurso, se dice expresamente lo es "por quebrantamiento de forma"; en el "fundamento de derecho" II se aduce "no se ha probado incierta, ni desmentido la autenticidad de la objeción de conciencia alegada por el procesado, concepto jurídico y constitucional que al haber sido prejuzgado irrelevante (si no inexistente) ha predeterminado el fallo recurrido y en el IV se hace referencia a los artículos 850 y 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que garantiza el recurso de casación por quebrantamiento de forma"... cuando se consignen como hechos probados conceptos que por su carácter jurídico -como lo es el derecho a la objeción de conciencia- impliquen la predeterminación del fallo.

Como reiteradamente vienen manteniendo esta Sala, la "predeterminación" del fallo exige -según se deriva de la lectura del precepto adjetivo-: a), el uso de "conceptos jurídicos" que, como tales, requieran para su comprensión conocimientos propios de ese campo científico y cuyo significado escapa a los legos en Derecho; b), que tales conceptos (jurídicos) sean tan necesarios que su supresión del relativo histórico, produzca en el mismo un vacío que le prive o varíe su contenido y c), que por estar ínsito en el tipo legal o por su carga técnico-jurídica, anticipa la calificación y el subsiguiente fallo, consignándose así prematura e indebidamente en una narración fáctica (SS. de 14 de Noviembre de 1.991 y 30 de Noviembre de 1.992).

El extremo casacional, que no es fácilmente comprensible tal y como se alega, carece de razón suasoria de clase alguna. En efecto, en el "factum" que es donde pueden insertarse los vocablos o expresiones que resulten "predeterminantes" del fallo, se hace constar al respecto "... con omisión de sus deberes constitucionales no compareció a formar parte de una mesa electoral... cargo que había tratado de eludir presentando un escrito contra su nombramiento... alegando <<motivos de conciencia por sus creencias religiosas>>...".

Dicha expresión, denunciada como "predeterminante", es perfectamente comprensible para cualquier persona por lego o indocto que sea de conocimientos jurídicos o de técnica forense. En los mismos no se aprecia ningún concepto normativo, ni elemento alguno ínsito en el tipo penal por el que viene condenado el recurrente. En esencia la expresión tachada del vicio "pro forma" no hace otra cosa que describir el fundamento o base fáctica en que el hoy recurrente, cifro la excusa que presentó ante la Junta Electoral de Zona.

TERCERO.- El artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/1.985, de 19 de Junio (dictada -de conformidad al artículo 81 de la Carta Magna- en desarrollo del principio democrático que enseña el Texto Fundamental), de manera similar a lo establecido en el mismo artículo del Real Decreto-Ley 20/1.977, de 18 de Marzo, señala que "los cargos de Presidente y Vocal de las mesas electorales <<son obligatorios>>", añadiendo el apartado siguiente que "en los tres días siguientes a la designación, ésta debe ser notificada a los interesados que disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona <<causa justificada y documentada>> que les impidan la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días...".

Consecuentemente, el artículo 27 referido, contempla un "deber cívico", de carácter general y exigibilidad ineludible (salvo excepciones muy concretas y específicas) y que viene determinado por el principio constitucional de que "la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado" (artículo 1.2 de la Constitución), "... social y democrático de Derecho que propugna como (uno de los) valores superiores de su ordenamiento jurídico... el pluralismo político" (artículo 1.1 del mismo texto fundamental), "que expresan los partidos políticos... (quienes) concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política..." (artículo 6), así como del derecho fundamental de "los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal" (artículo 23.1), de que "las Cortes Generales representan al pueblo español... ejerciendo la potestad legislativa... aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuye la Constitución..." (artículo 66), de la importancia de las Comunidades Autónomas, con sus variadas competencias, de las autonomías municipales y de la presencia activa de España en la Comunidad Económica Europea.

De dichas consideraciones -como dice la reciente Sentencia de esta Sala de 23 del actual mes de Diciembre- fluye la trascendente importancia del correcto y normal funcionamiento del sistema electoral y muy concretamente de las elecciones competitivas, en las que el ciudadano elige entre varios candidatos, piedra angular de la democracia, en oposición a los medios autocráticos; importancia tan relevante que el legislador ha convertido en delictivo el injustificado incumplimiento de tal obligación, por lo que no puede ser suficiente la mera excusa de pertenencia a un credo religioso determinado y a la personal decisión de objeción de conciencia a la actividad electoral, cuando tal excusa esta carente de la más mínima justificación o acreditamiento constatario. De aceptarse la postura del recurrente, la obligación prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/1.985, quedaría en letra muerta y permitiría descargarse de tal obligación o deber cívico por la sola voluntad del ciudadano obligado.

En efecto, en el supuesto cuestionado, el recurrente alega: a), que no quiso vulnerar la norma penal, sino que actuó movido por sus creencias religiosas y b), que estamos ante un caso de error de Derecho, que elimina el dolo.

De la sentencia y examen de las actuaciones, efectuado por la Sala, en uso de la facultad que le confiere el artículo 899 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal resulta: a), que el 30 de Noviembre de 1.989, se notificó al acusado-recurrente, su nombramiento como Presidente de una mesa electoral para las elecciones al Parlamento de Galicia (folio 2); b), que el 5 de Diciembre del mismo año, con posterioridad a su invocación a razones de conciencia para no ejercer el cargo se le dijo que debía hacerlo y concretamente la responsabilidades penales en que incurriría en caso contrario (folios 3 y 4), c), que a pesar de todo ello, el 17 de Diciembre de 1.989, no compareció a la formación de su mesa y por lo tanto tuvo que ser sustituido por el Presidente suplente (folio 6) y d), que ni en el momento de alegar la excusa ante la Junta de Zona, ni durante toda la tramitación del proceso penal, el acusado, hoy recurrente, presentó justificación o documento probatorio, en acreditación de que los miembros pertenecientes al grupo religioso denominado "Testigos de Jehová", tengan prohibido participar en los procesos electorales y, en el caso de que así ocurriera, que sus creencias y doctrina les prohíben e impiden, concretamente, la participación como Presidente o Vocal de Mesa, habida cuenta de que en nuestra normativa vigente no es preceptivo el voto. Justificación evidentemente a su cargo, ya que tratándose la alegación exculpativa del recurrente de un hecho excepcional, extintivo o impeditivo de la obligación legal, debe entenderse que quien alega se encuentra gravado con tal carga procesal de acreditamiento, cuando, como en el supuesto ocurre, esta

plenamente acreditado el incumplimiento de la obligación.

El extremo impugnatorio, en el que, al amparo del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal repetida (fundamento de derecho IV, primer párrafo, del escrito impugnatorio), se aduce infracción, por aplicación indebida, del artículo 1, 1º, del Código Penal, en relación con los 137, 143 y 27.1 de la Ley Orgánica 5/1.985, de 19 de Junio, sobre Régimen Electoral General, no puede por menos que decaer, ya que requiriendo el "dolo", como elemento de la culpabilidad y requisito de la responsabilidad penal, la existencia de un "factor intelectual", consistente en que el sujeto activo conozca el "supuesto fáctico" que contempla la norma penal y su "significación antijurídica", y de otro "volitivo", inherente al querer o aceptación de los hechos con sus resultados y consecuencias, surgido libremente, es decir sin causas eliminatorias de la libertad en el actuar, sin efectividad de los "móviles" que impulsan la actividad del agente, apreciables en algún caso como meramente atenuatorios, en el supuesto enjuiciado, denegada por la Junta Electoral de Zona la excusa alegada, se le hizo saber en forma la responsabilidad penal concreta en que incurriría de no cumplir su "deber cívico" de participar en las elecciones referidas como Presidente de una determinada mesa y no obstante ello, no acudió a la formación de la mesa electoral, quedando así teñida su conducta con la impronta o marchamo del "dolo", que el recurso vanamente pretende inexistente en su actuar.

QUINTO.- Consecuentemente y para terminar, poner de manifiesto como el juzgador "a quo", tras apreciar y valorar la prueba practicada a su inmediatez, conforme a las facultades que, en exclusiva, le confieren los artículos 741 de la Ordenanza Procesal Penal y 117.3 de la Carta Magna, llegó a formar convicción de lo realmente acaecido, verdad real, denominada histórica, que plasmó en la narración acreditada, que correcta y ortodoxamente calificó en el fundamento jurídico 1º de su sentencia y que le condujo al pronunciamiento condenatorio, sin que, en forma alguna, dicha resolución conculque el artículo 24 de la Constitución, en cuanto garantiza "la tutela efectiva de parte de los jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos" del acusado y hoy recurrente, concretamente en cuanto se refiere al "derecho de objeción de conciencia" (como se argumenta en el fundamento de derecho III del anónimo escrito de formalización del recurso casacional), ya que, como anteriormente se dijo, en forma alguna se ha acreditado que los miembros pertenecientes al grupo religioso denominado "Testigos de Jehová", tengan prohibido participar en los procesos electorales, y , en su caso, de ser así, que sus creencias y doctrina les impidieran, concretamente, su participación como Presidente o Vocal de mesa.

Procede desestimar el recurso.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, interpuesto por Lucio , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, con fecha 26 de Abril de 1.991, en causa seguida contra el mismo por delito electoral. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso.

Comuníquese ésta resolución a la mencionada Audiencia, a los efectos legales pertinentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Roberto Hernández Hernández , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.